

Órgano: **Juzgado de lo Penal**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **20/01/2025**

Nº de Recurso: **172/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

XDO. DO PENAL N.1

OURENSE

SENTENCIA: 00012/2025

-

RUA VELAZQUEZ S/N - NOVO EDIFICIO XUDICIAL - TERCEIRO ANDAR

Teléfono: 988687087/6/5/688

Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: 06

Modelo: N85850 SENTENCIA CONDENATORIA

N.I.G.: 32069 41 2 2021 0103773

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000172 /2024 Delito/Delito Leve: ABANDONO DE FAMILIA

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a

Contra: Julia

Procurador/a: D/D^a JOSE ANTONIO MANUEL GONZALEZ NEIRA

Abogado/a: D/D^a MARIA NATALIA GONZALEZ FIDALGO

SENTENCIA Nº 12/2025

Ourense, 20 de enero de 2025.

Vistos por D^a María Victoria Candamo París, magistrada-juez del Juzgado de lo Penal número 1 de Ourense, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado 172/2024**, dimanantes de las Diligencias Previas 449/2021 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de [REDACTED], seguidos por delito de abandono de familia, en los que figura como encausada **Julia**, con DNI NUM000, mayor de edad, sin antecedentes penales, representada por el/la procurador/a José Antonio González Neira y asistida por la letrada María Natalia González Fidalgo; en los que ha intervenido el **Ministerio Fiscal**, representado por la Ilma. Sra. D^a Elena Fernández Rodríguez, se procede a dictar la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dio lugar a la formación de la causa la denuncia formulada por el Ministerio Fiscal el 4 de noviembre de 2021 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de [REDACTED] que motivó la práctica por el juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes.

Recibidas las actuaciones por este órgano judicial, mediante auto se admitieron las pruebas propuestas por las partes y se señaló para el comienzo de las sesiones del Juicio Oral el día 13 de enero de 2025.

SEGUNDO.- El juicio oral se celebró en la fecha señalada en su día para ello, siendo practicadas las siguientes pruebas: testifical de Constanza y Carlos José; documental, con el resultado obrante en el soporte de grabación. El juicio se celebró en ausencia de la acusada, al haber sido debidamente citada por este juzgado, no habiendo comparecido y concurriendo los restantes requisitos para celebrar el juicio en ausencia.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, elevando a definitivas sus conclusiones, calificó los hechos como constitutivos de un delito de abandono de familia del artículo 226.1 del Código Penal, a la pena de multa de 9 meses con una cuota diaria de 8 euros, siendo de aplicación la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal para el caso de impago. Todo ello con imposición de costas procesales.

La letrada de la acusada interesó la libre absolución de su defendida.

CUARTO.- Finalmente, tras el trámite de informes, quedaron los autos vistos para su resolución.

HECHOS PROBADOS

Julia, con DNI NUM000, mayor de edad y sin antecedentes penales, es la madre y ostenta la guarda y custodia de Moisés, nacido el NUM001 de 2004 y, por lo tanto, menor de edad en el momento de los hechos, el cual se encontraba escolarizado en el IES [REDACTED].

Julia, incumpliendo los deberes de asistencia a los que estaba legalmente obligada respecto del hijo menor de edad a su cargo, con pleno conocimiento, consintió que el mismo no asistiera de forma regular a las clases de ese centro de enseñanza en el que cursaba Educación Secundaria Obligatoria, presentando un importante absentismo escolar injustificado durante el curso escolar 2020/2021, que asciende al 100%, y también numerosas faltas de asistencia no justificadas durante el curso escolar 2021/2022.

El personal educativo del IES [REDACTED] mantuvo los correspondientes contactos con la denunciada a fin de informarles de la obligatoriedad de la escolarización de su hijo durante el curso escolar 2020/2021. La situación del menor fue analizada por la comisión provincial de Ourense de seguimiento ante las posibles situaciones de absentismo con origen en el COVID-19, celebrada el día 18 de enero de 2021, apreciando una posible situación de vulnerabilidad del menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de delito del art. 226.1 del Código Penal, al concurrir en el supuesto examinado todos los elementos del tipo penal indicado.

El precepto citado castiga al que *<<dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados.>>*

Se ha dicho de tal clase de infracción que se trata de un delito permanente, de omisión, cuyo sujeto activo es quien ejerce la patria potestad y pasivo, los hijos o descendientes menores, siendo un tipo penal en blanco dado que uno de sus elementos típicos no se halla inserto en el precepto y, por ello, ha de completarse con el contenido de otras normas extrapenales que son las que han de explicar lo que deba entenderse por deberes de asistencia inherentes a la patria potestad, siendo así que, la acción sancionable ha de consistir en el incumplimiento de tal especie de deberes, resultando pacífica la postura que comprende, dentro de ellos, no solamente los materiales o económicos, sino que se extienden a otros deberes como pueden ser la educación y la formación de los hijos, pues, dentro del concepto o núcleo del derecho-deber que constituye el contenido de la patria potestad se encuentra el de la educación de los hijos entendida en un sentido integral, constituyendo la asistencia al Centro Educativo uno de los pilares esenciales de dicha formación debiéndose tener en cuenta que la LOMLOE extiende la enseñanza básica desde los 6 hasta los 16 años, resultando incuestionable que el deber de educar y formar a los hijos sobre los que se ejerce la patria potestad está incluido entre los deberes de asistencia a que alude el artículo 226.1 del Código Penal, pues se trata de deberes que están previstos en los artículos 154.1º del Código Civil y 39.3 de la Constitución.

El Tribunal Supremo ha establecido que este tipo penal comporta una dinámica omisiva-comisiva con efectos permanentes cuya integración normativa de referencia, dada su naturaleza de tipo penal en blanco, la constituyen los artículos del Código Civil reguladores de los deberes inherentes a la patria potestad de cuyo núcleo central irradian con intensidad los de sostenimiento, guarda, custodia y educación del sujeto pasivo.

Asimismo, el incumplimiento de los deberes que como padres afectan a estos en el ejercicio de la patria potestad debe ser voluntario y no producto de la imposibilidad de asumir y cumplir tales deberes, además de persistente, no esporádico o transitorio y completo.

Pues bien, partiendo de los anteriores precedentes, hemos de comenzar señalando que, en el presente caso, no existe controversia entre las partes en cuanto a los datos fácticos del caso. Tanto la documental como las testificales practicadas en el acto del juicio resultan concluyentes en el sentido de que el menor Moisés, hijo de la acusada, dejó de asistir a las clases en su práctica totalidad durante todo el curso 2020-2021, presentando un importante absentismo también durante el curso 2021-2022. Así puede apreciarse en las relaciones de faltas de asistencia obrantes a los folios 36-7 y 145-160, correspondientes al curso 2020/2021 y folios 106-116 correspondientes al curso 2021/2022.

En el mismo sentido, la declaración de la tutora del menor durante el curso 2020/2021, Constanza, quien manifestó que Moisés fue tan pocas veces al colegio durante dicho curso que si lo viese por la calle no lo reconocería, que cree que sólo fue dos o tres días en todo el curso, que cuando empezó a apreciar el absentismo citó a la madre para una reunión en octubre, en la cual la madre se comprometió a llevar al menor al colegio y, como posteriormente el menor siguió faltando, concertó con ella una segunda reunión telefónica, en la cual la madre también se comprometió a que el menor asistiría al colegio, siendo ante la persistencia en las ausencias cuando dio traslado del expediente a la jefatura de estudios. En este sentido, las manifestaciones de la testigo concuerdan con las actas obrantes en los folios 16-17 y 21 de autos (reunión con la madre el 14 de octubre de 2020 y reunión telefónica el 28 de octubre de 2020). Afirma la tutora que en ambas reuniones manifestó a la acusada que, a pesar del COVID y habiendo adaptado el centro escolar las medidas sanitarias oportunas, estaba obligada a llevar a su hijo al colegio. Y todavía consta en la documental, folios 25 y 26, que el 23 de noviembre de 2020 la acusada fue nuevamente convocada a una reunión, esta vez por la jefa de estudios del centro escolar, a la que parece que la madre no llegó a asistir.

En el mismo sentido declaró el director del IES, D. Carlos José, quien tenía un conocimiento más limitado del asunto, pero ratificó que la profesora y tutora del menor le comunicó en octubre/noviembre de 2020 que el menor no había asistido prácticamente a la totalidad de las clases, limitándose el testigo a tramitar el expediente.

La perjudicada ha decidido voluntariamente no asistir al acto de juicio. En sede de instrucción manifestó que no había llevado a su hijo al colegio por miedo a contagiarse del COVID. En este sentido consta en autos un escrito remitido por la madre al colegio con fecha 9 de septiembre de 2020 (folios 9-11 y completo a los folios 125-128), y en idéntico sentido ha argumentado la defensa en el acto del juicio.

Se considera acreditado, pues, que la madre voluntariamente no llevó a su hijo al colegio durante el curso 2020-2021 y gran parte del curso 2021-2022, y entendemos que a pesar del miedo al contagio del COVID su conducta no resulta excusable. En este sentido, la defensa alega una suerte de miedo insuperable por parte de la acusada. No obstante, no puede acogerse dicha justificación habida cuenta de los requerimientos efectuados por el centro escolar y concretamente por la tutora, de lo cual se extendieron las correspondientes actas, y de que la tutora informó a la madre de que el escrito por ella presentado a principios de curso, solicitando formación a distancia, carecía de validez legal, previa consulta a la Inspección Educativa. Así lo manifestó también la tutora en el acto del juicio.

En definitiva, con los elementos de prueba de que disponemos procede el dictado de sentencia condenatoria pues queda acreditado tanto el absentismo del menor a las clases por encima del reglamentariamente permitido, como la voluntariedad por parte de la madre en la decisión de no llevar a su hijo al colegio, y la persistencia de la acusada en su decisión a pesar de haber sido advertida por la tutora de aquel en dos ocasiones.

SEGUNDO.- Del referido delito es responsable en concepto de autor la acusada, por haber realizado de manera directa, material y voluntaria los hechos que lo integran.

TERCERO.- No concurren en el presente caso circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- Respecto a la pena que procede imponer, el artículo 226 del Código Penal, castiga el delito de abandono de familia con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses.

Tratándose de la primera condena de este tipo para el acusado, entendemos que debe optarse por la pena de multa, sin embargo, dada la persistencia en la conducta observada por el mismo, repitiendo su comportamiento en el curso escolar 2021/2022, después de haberlo hecho ya en el curso 2020/2021, estimamos adecuado establecer la pena de 9 meses multa. A partir de aquí, para fijar la cuota concreta a imponer, hemos de indicar que, habiendo señalado la defensa la escasez de medios de la acusada, estimamos ajustado a derecho fijar una cuota de 3 euros diarios, pues no se ha acreditado situación de indigencia, lo que comporta una multa de 810 euros.

En caso de impago, cumplirá un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal.

QUINTO.- Las costas han de imponerse a los responsables de todo delito, según deriva de lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey D. Víctor Manuel VI,

FALLO

Que DEBO CONDENAR Y **CONDENO a Julia** como autora penalmente responsable de un delito de abandono de familia del art. 226.1 del Código penal, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a **la pena de 9 meses de multa con cuota de 3 euros diarios**, lo que supone un total de 810 euros. En caso de impago, cumplirá un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas. Se imponen las costas procesales a la condenada.

Notifíquese la presente a las partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Ourense en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.